



*****1

VS.

**SUBRECAUDADORA DE RENTAS ADSCRITA
A LA COMISION DE ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA (EN LOS
MUNICIPIOS DE ENSENADA Y SAN
QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA), Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 1586/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiuno de noviembre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio
contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *subrecaudadora*: subrecaudadora de rentas del Estado
adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de
Ensenada (en los municipios de Ensenada y San Quintín, Baja
California).
- *registradora*: registradora pública de la propiedad y del
comercio en Ensenada, Baja California.
- *notificador*: Luis Eduardo López Monroy; notificador
ejecutor de la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrita
a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de
Ensenada.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO



I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el trece de noviembre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

- «1. ACUERDO DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, con número de oficio *****2,
2. ACUERDO DE NOTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés; y
3. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN del "supuesto" embargo practicado en fecha quince de abril de dos mil diecinueve.»

IV. Contestación de la demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 021 a 030 (*notificador*), 031 a 033 (*registradora*, representada por la subregistradora pública de la propiedad y comercio de esta ciudad) y de 044 a 053 (*subrecaudadora*).

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitido por autoridades de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el

domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora* no demuestra su interés jurídico para reclamar la nulidad de los actos impugnados.

La *subrecaudadora* y el *notificador*, en el mismo sentido y argumentos, invocan en sus escritos de contestación a la demanda la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Sostienen que surge en este juicio dicha causal de improcedencia, porque el impugnado acuerdo de notificación de inscripción de embargo no se dirige a la *parte actora*, sino a diversa persona (*****³); quien es el titular de la cuenta de servicio de agua potable ante la *Comisión*.

Ahora bien, en acuerdo del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista la *parte actora* para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a dichos argumentos de improcedencia.

Al efecto, el abogado autorizado por la *parte actora*, Armando Méndez Lecuanda, manifestó que de lo previsto los artículos **3** fracción I, **39** inciso b) y **86** fracción III, todos de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, se puede apreciar la obligación de la autoridad u organismo, de verificar quienes son los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles a los que se les proporciona el servicio de agua potable, así como al momento de realizar una visita de inspección.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

También dijo que en la demanda la *parte actora* señaló que es actualmente habitante y poseedor del inmueble; que estableció su interés tanto legítimo como jurídico; y del hecho de ser el hijo supérstite del finado *****³, lo cual hizo del conocimiento a la autoridad y quedó debidamente probado en autos.

Expuesto lo anterior, los argumentos de improcedencia de la *subrecaudadora* y *notificador* son fundados y operantes; por virtud de lo siguiente:

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o

²INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 2, Números 6, Septiembre-Diciembre 1992.

por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, y de la revisión de las constancias que obran en autos, la *parte actora* no demuestra que los actos impugnados produzcan afectación a un derecho subjetivo o le causen lesión objetiva.

En efecto, el acuerdo de inscripción de embargo impugnado se dirige a «*****3 », a quien se le hace saber, con fundamento en el artículo **138** del Código Fiscal del Estado de Baja California, que en los autos de un expediente administrativo queda agregada la constancia de inscripción remitida por la *registradora*; quien indicó que ha quedado inscrito bajo partida registral *****4, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, sección civil, el embargo practicado el quince de abril de dos mil diecinueve, sobre el bien inmueble que es propiedad de «*****3 », en su carácter de titular de la cuenta *****5 ante la *Comisión*.

De lo expuesto en el documento impugnado, puede determinarse válidamente que fue embargado un bien inmueble por adeudos de derechos por consumo de agua potable, de la persona titular de la cuenta de servicio número *****5 de la *Comisión*.

Ahora bien, de la lectura de los hechos de la demanda, destaca que la *parte actora* hace mención de lo siguiente:

- Que es hijo del finado *****3; que ha vivido desde hace más de treinta años y es poseedor del inmueble ubicado en *****6;
- Que su madre, *****7, falleció en fecha quince de octubre de dos mil veintitrés; quien también fue habitante y poseedora del inmueble ubicado en domicilio señalado en el párrafo anterior;

Que el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés acordó personal de la Subrecaudación de Rentas del Estado inscrita a la *Comisión*, previo citatorio, y se notificó el acuerdo de inscripción de embargo respecto del inmueble que es propiedad de su finado padre, y del cual es habitante y poseedor; haciéndole saber al notificador que la persona a notificar había fallecido, de lo que hizo caso omiso; y,

- Que desde el tiempo en que tiene habitando y poseyendo el inmueble, no ha sido notificado de procedimiento administrativo en el que se hubiese decretado embargo o secuestro administrativo por parte de la *Comisión* o diversa autoridad, ni que a sus difuntos padres se les haya iniciado un procedimiento de tal naturaleza.

Ahora bien, para estar en aptitud de reclamar en esta instancia jurisdiccional actos o resoluciones administrativas que incidan sobre un bien inmueble, como es una inscripción de embargo para conseguir el pago de adeudos de derechos por los servicios que presta la *Comisión*, es menester que produzca lesión a los derechos de quien demuestre plenamente tener su titularidad.

En el caso de análisis, en virtud de que el propietario del inmueble falleció, quien tiene interés jurídico para comparecer ante esta instancia jurisdiccional en defensa de los bienes del *de cujus* es el albacea de la sucesión y, en el supuesto de no haberse designado albacea, los herederos declarados. Solo de dicha manera se está en aptitud de reclamar el derecho a que se nulifique la inscripción de embargo de un bien perteneciente al acervo hereditario.

En el caso de análisis, los actos que se precisan como impugnados no producen afectación al interés jurídico de la *parte actora*, dado que no demuestra que, en juicio de sucesión a bienes de su padre, fue designado como albacea

de sus bienes o, ante su falta, fue nombrado como heredero del bien inmueble embargado.

Se concluye lo anterior, pues para deducir el interés jurídico de la *parte actora*, como derecho público subjetivo, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de actos que versan sobre la inscripción de embargo de un bien inmueble, es necesario que se advierta su titularidad o su representación en el caso de formar parte de una masa hereditaria; lo cual no fue demostrado en autos de este juicio contencioso administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que no es materia de controversia en este juicio la legalidad de requerimiento de pago de derechos de consumo de agua potable, a cargo de las personas que tengan la obligación de cubrirlos, en términos de lo dispuesto en el artículo **16** de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California³, a fin emitir pronunciamiento sobre el carácter de poseionario que dice tener la *parte actora* del inmueble que recibe los servicios que presta la *Comisión*.

Por lo antes expuesto, surge invariablemente la hipótesis de improcedencia prevista en el primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

³ ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.



UNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, subrecaudadora y notificador, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes, y solo por boletín jurisdiccional a la registradora, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, 2 párrafos, 2 renglones en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio, 1 párrafo, 1 renglón en foja 2.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: hijo de la parte actora, titular del servicio de agua potable, en fojas 3 párrafos, 3 renglones 3, 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: nombre de partida registral, 1 párrafo, 1 renglón en fojas 5.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: número de cuenta de servicio, 1 párrafo, 1 renglón en fojas 5.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(6) ELIMINADO: dirección del inmueble, 1 párrafo, 1 renglón en fojas 5.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(7) ELIMINADO: nombre del hijo de la parte actora, 1 párrafo, 1 renglón en fojas 5.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1586/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

